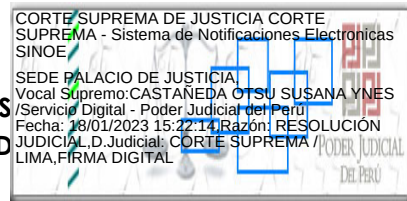




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/01/2023 15:42:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2023 16:40:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2023 16:03:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2023 15:57:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/01/2023 16:48:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA

En este caso existe duda razonable de la responsabilidad penal del acusado en los hechos atribuidos, pues si bien se cuenta con la sindicación del agraviado, la declaración del efectivo policial no corroboró con certeza la imputación, ya que su intervención se produjo cuando el hecho se había cometido. En ese sentido, se declara haber nulidad en la sentencia condenatoria.

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

VISTO: El recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **JHOEL RIVERA ECHEVERRÍA** contra la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo **condenó** como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes en grado de tentativa, en agravio de Luis Enrique Huancas Garro, y le impusieron seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. De la revisión de los autos se desprenden los siguientes acontecimientos:

1.1. El 27 de abril de 2017, aproximadamente a las 8:00 horas, Luis Alberto Medina Ramírez y Jhoel Rivera Echeverría, conjuntamente con dos sujetos desconocidos, mediante violencia y amenaza, intentaron sustraer la mochila del menor Luis Enrique Huancas Garro (17 años), la cual contenía sus útiles escolares y una *tablet* Samsung.

1.2. Estos actos se produjeron en la intersección de las avenidas Los Alisos y Túpac Amaru, distrito de Independencia, cuando el menor caminaba por dicho lugar. Este fue abordado por los sujetos mencionados, uno de ellos lo cogoteó del cuello y lo amenazó con una navaja, mientras que el acusado Medina Ramírez y el sujeto desconocido trataron de arrebatarle su mochila; no

obstante, el agraviado ejerció resistencia. Al observar la llegada de un efectivo policial se dieron a la fuga.

1.3. Momentos después, el agraviado relató lo ocurrido al mencionado efectivo policial, al que le indicó dónde se encontraban los asaltantes, pues no los perdió de vista. Luego, el efectivo policial ubicó a los cuatro intervinientes, pero solo detuvo al acusado y Medina Ramírez.

SEGUNDO. Por estos hechos, el fiscal superior de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte formuló acusación fiscal contra Jhoel Rivera Echeverría y Luis Alberto Medina Ramírez como autores del delito de robo en grado de tentativa, con las agravantes previstas en los incisos 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo y 7 (en agravio de menores de edad) del segundo párrafo del artículo 189 del CP¹. A su vez, solicitó que se les imponga once años de pena privativa de libertad y al pago de doscientos soles de forma solidaria a favor del agraviado.

SENTENCIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

TERCERO. La Tercera Sala Penal Superior emitió la sentencia que es materia del presente recurso de nulidad, la que dio por probada la responsabilidad de Jhoel Rivera Echeverría con base en la manifestación preliminar y ratificada a nivel de juicio oral del menor agraviado Luis Enrique Huancas Garro, corroborada con la declaración del efectivo policial Juan Carlos Flores Lazo.

En su criterio, se demostró que, mediante la versión del agraviado, el acusado Jhoel Rivera Echeverría y los otros tres sujetos fueron los autores del robo utilizando el empleo de arma. Su sindicación se sometió a las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ116, y la Sala Penal Superior concluyó que hay ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud en su versión y persistencia en su incriminación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La defensa de Jhoel Rivera Echeverría solicitó que se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva de la imputación. Por este motivo,

¹ Modificado por la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

señaló que se vulneraron los principios de imputación necesaria y de presunción de inocencia. Sostuvo los siguientes agravios:

4.1. Se vulneró el principio de imputación necesaria, pues en el presente caso no se precisó la participación de su patrocinado en los hechos objeto de imputación.

4.2. No existe una sindicación directa ni un relato preciso sobre la intervención de su patrocinado en los hechos objeto de investigación. La sindicación del agraviado no cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. En relación a la verosimilitud, se advierte una contradicción entre lo expresado en su manifestación a nivel policial y la sostenida a nivel de juicio oral.

4.3. Además, la sindicación del agraviado no cuenta con corroboración periférica, ya que, según declaración del efectivo policial Juan Carlos Flores Lazo, su actuación se limitó a la detención del acusado y de su coacusado Medina Ramírez.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, que establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

5.1. En el ámbito penal tiene cuatro dimensiones: **i)** Principio. **ii)** Regla de tratamiento. **iii)** Regla probatoria. **iv)** Regla de juicio.

5.2. Como regla de juicio exige que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En esa perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo por la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. Por ello, sí "obra

contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”².

5.3. En ese aspecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia se convierte en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad más allá de toda duda razonable³.

5.4. Asimismo, este Supremo Tribunal considera que la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia está referida al estándar de prueba necesaria para condenar. Por tanto, se requiere una convicción judicial de culpabilidad más allá de toda duda razonable.

SEXTO. Por otro lado, el delito de robo se encuentra previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP) y se produce cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre el ejerce su legítimo propietario o copropietario, con empleo de violencia física contra las personas o amenazándolas con grave e inminente para su vida o integridad física⁴.

SÉPTIMO. La tentativa es una causal de disminución de punibilidad, en la cual el agente comienza la ejecución del delito sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa con la disminución prudencial de la pena (artículo 16 del Código Penal).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO. Del análisis de los actuados se aprecia que el agraviado Huancas Garro formuló imputación contra el acusado Jhoel Rivera Echeverría, la que sustentó la acusación fiscal. En ese aspecto, es preciso considerar el Acuerdo

² Corte IDH. Sentencia del 15 de febrero de 2017. *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*.

³ STC 1172-2003-HC, del 09 de enero de 2004.

⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas, una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

Plenario N.º 02-2005/CJ-116⁵, que establece los requisitos de validez de la sindicación, en este caso, del agraviado:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

NOVENO. En tal contexto, se observa que la prueba de cargo que vincula al acusado Rivera Echeverría con los hechos imputados la constituye la declaración de agraviado en sede preliminar con presencia fiscal y en juicio oral, en las que lo sindicó como uno de los que intervino en la comisión del ilícito al señalar que, cuando transitaba rumbo a su centro de estudios, fue interceptado por cuatro sujetos, uno de ellos lo cogoteó mientras que los otros le arrebataron sus pertenencias. Es por ello que le comunicó casi de inmediato al efectivo policial Juan Carlos Flores Lazo el lugar donde se encontraban dichos sujetos —aproximadamente entre 15 a 20 metros de distancia—, por lo cual se pudo detener a Medina Ramírez y Rivera Echeverría.

En cuanto a las circunstancias de la captura del acusado, indicó que no los perdió de vista hasta su intervención, la captura fue inmediata y demoró aproximadamente dos minutos.

DÉCIMO. Como soporte del relato incriminador la Sala Penal Superior valoró la declaración del efectivo policial Juan Carlos Flores Lazo, quien refirió que cuando prestaba servicio de policía de tránsito en las avenidas Los Alisos y Túpac Amaru, los transeúntes le dijeron que a una distancia de 10 metros se

⁵ Del 30 de setiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

cometía un robo en contra de un menor edad. Ya apersonado en dicho lugar, el menor agraviado le dijo del hecho cometido en su contra y le señaló el lugar hacia donde huyeron, por lo cual inició su búsqueda y los alcanzó a media cuadra. Detuvo a dos de ellos, pero los otros se dieron a la fuga. Manifestó que no observó el momento preciso de los hechos, es decir, cuando se produjo el robo al menor.

DECIMOPRIMERO. En contraposición a la sindicación del agraviado, se tiene que el acusado Rivera Echeverría, en su declaración policial y en su manifestación de juicio oral, señaló que su presencia en el lugar de los hechos se debió a que desayunaba con su amigo, pues el día anterior estuvo presente en una reunión con sus amistades de la zona. Asimismo, negó en todo momento su participación en los hechos objeto de acusación.

DECIMOSEGUNDO. En atención a lo anotado, se evidencia que la declaración inculpativa del agraviado si bien precisó la forma, modo y circunstancias en que habría actuado el acusado en compañía de los otros intervinientes en el hecho en su agravio, la Sala Penal Superior no valoró que la sindicación no contó con corroboración periférica.

En efecto, si bien se tiene la declaración del efectivo policial Flores Lazo, quien participó en la intervención del acusado, mencionó que no observó los precisos instantes de la perpetración del hecho.

En ese sentido, su actuación se limitó a intervenir a las personas sindicadas como autores del robo por parte del agraviado. Por ende, la sindicación del mencionado agraviado no cumplió con el presupuesto de verosimilitud exigido en el Acuerdo Plenario ya mencionado, es decir, que la sindicación deba estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la revistan de aptitud probatoria. De esta forma, se ha generado una duda razonable que no permite alcanzar convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, por lo cual corresponde que sea absuelto de la acusación fiscal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que **condenó** a **JHOEL RIVERA ECHEVERRÍA** como coautor del delito en contra del patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes en grado de tentativa, en agravio de Luis Enrique Huancas Garro; y, **REFORMÁNDOLA**, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal. **Dispusieron** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia de este proceso.

II. ORDENAR la **inmediata libertad** de **JHOEL RIVERA ECHEVERRÍA**, siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente, para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen.

III. DISPONER la devolución de los autos al tribunal superior para los fines de ley y que se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Interviene el magistrado Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

SYCO/asfñ